

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4558.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2131.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Beneficencia.*—He observado con disgusto que no obstante las escitaciones de este Gobierno y singularmente la de 18 del último diciembre (Boletín oficial número 4543), los Sres. Alcaldes de Santa Margarita, Sineu y Artá no han remitido aun los estados del movimiento de enfermos y acogidos en los respectivos establecimientos benéficos, correspondientes al trimestre que terminó con el año anterior. Espero por lo tanto que para el cumplimiento de este servicio periódico no aguardarán mas recuerdos esta vez ni las sucesivas. Palma 23 enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2132.

*Seccion de Hacienda.*—No habiendo podido tener efecto en este dia la subasta anunciada para el transporte de 18 individuos de la clase de tropa desde este puerto al de San Juan de Puerto-Rico; se celebrará el 27 próximo á las doce, bajo las mismas condiciones que se publicaron en el Boletín oficial núm. 4555, con la sola variacion de que el buque ha de quedar para poder dar á la vela el 5 de febrero, en vez del 1.º que señala la condicion 3.ª Palma 23 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2133.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—El ingeniero Gefe del distrito minero de Barcelona con fecha 14 del actual me ha pasado nota de las operaciones facultativas que se efectuarán en esta provincia en el mes próximo venidero y dias que á continuacion se espresan. Habiendo dispuesto su publicacion por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general y particular de todas aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 22 enero de 1862.—Benito Canella Meana.

#### RELACION QUE SE CITA.

*Cuerpo nacional de ingenieros de minas.*

*Distrito de Barcelona.*

*Relacion de las operaciones facultativas que practicaré en los dias que se espresan del mes de febrero próximo el Ingeniero de este distrito D. Raimundo Jordá ayudado del auxiliar facultativo del mismo D. Magin J. Ribas en la provincia de las Baleares.*

#### Demarcaciones.

Dias.	Nombre de las minas.	Clase de mineral	Pertenencias.	Sitio en que radican.	Término municipal.	Registrador.
5	La Suerte	cobre	2	Encima las Covas	Sóller	D. José Ignacio Gelabert.
6	La Fortuna	id.	2	Se Serdana	id.	id.
7	La Sorpresa	id.	2	Torrente de can Verí	id.	id.
8	La Esperanza	id.	2	Division de can Verí	id.	id.
9	Virgen del Cármen	id.	2	Camp del poll	Pollensa	id.
10	San Mateo	plomo	2	Rafal del predio Son Creus	Buñola	D. Jaime Oleza.
13	La Copiosa	id.	2	Tanca de flor de cal	Mahon (Menorca)	Sociedad Monte Toro.
14	Catalina	id.	2	La tanca del vernís	id. (id.)	D. Francisco Martinez Sanchez.
15	El Cármen	cobre	2	L'eusinar	Mercadal (id.)	D. Pedro Seguí y Cardona.

Barcelona 14 de enero de 1862.—El Gefe del distrito—Eusebio Sanchez.

Núm. 2134.

#### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*E. M.—Seccion 1.ª E.—Número 5.*

*Orden general del 23 de enero de 1862 en Palma de Mallorca.*

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en despacho telegráfico, participa al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito, que habiendo entrado Su Magestad la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) en el quinto mes de

su embarazo, ha dispuesto que las tropas de todas armas é institutos del ejército vistan de gala, ademas del dia de hoy, en los 24 y 25 siguientes, para solemnizar tan fausto acontecimiento.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su debido cumplimiento por las tropas que guarnecen estas islas.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2135.

*Estado Mayor.*

Ministerio de la Guerra.—Escelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al ingeniero general lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de octubre último promovida por el soldado del primer regimiento de ingenieros Ramon Martin Alonso, en solicitud de ser admitido á

exámen en el concurso que ha de verificarse el próximo mes de enero en el colegio de artillería; y habiendo oído sobre el particular de la seccion de guerra y marina del Consejo de Estado, la cual hallando razonable y equitativo que los soldados de todas las armas é institutos del Ejército puedan solicitar y obtengan su ingreso en los Colegios Militares y escuelas especiales siempre que reunan las condiciones que en los respectivos Reglamentos están consignadas para los aspirantes á las plazas de cadetes ó alumnos de aquellos establecimientos, por que no seria justo cerrar el campo á las aspiraciones de los individuos de tropa que por su educacion, talento y sobresalientes cualidades se juzguen acreedores á figurar en otra escuela, ni mucho ménos hacerles de peor condicion que á los demas españoles á quienes la ley fundamental abre el camino para todas las carreras del Estado, considera que deben procurárseles los medios para que perfeccionen su intencion y puedan ser tanto mas útiles á su pais, cuanto mayor sea la posicion á que se eleven por su aplicacion y merecimientos, en cuyo sentir es de opinion que á los espresados individuos se les debe declarar el derecho de optar á las referidas plazas de cadetes ó alumnos en las escuelas especiales toda vez que reunan las condiciones exigidas por los Reglamentos, si bien con la circunstancia de que si son reprobados por falta de aptitud ó despues de admitidos no concluyen el plan de estudios, sea precisa condicion que vuelvan al cuerpo de su procedencia en la clase que ántes tenían á extinguir el tiempo de su empeño; S. M. al propio tiempo que, en conformidad á lo mandado por dicha Seccion se ha servido conceder al recurrente su Real permiso para presentarse al concurso que ha de dar principio el siete de enero próximo venidero en el Colegio de artillería, en el que deberá ser admitido como alumno si reúne las circunstancias que para los de su edad se exigen con arreglo al programa inserto en la Gaceta de 12 de octubre último, con la condicion de que si es aprobado presenten el completo de los documentos que por Reglamento están establecidos; se ha servido declarar por punto general, de acuerdo con dicha Seccion que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército, están en el derecho de optar á las plazas de cadetes ó á presentarse á exámen en las escuelas especiales con tal que reunan las condiciones reglamentarias y con la restriccion indicada por la Seccion de que va hecho mérito, en el caso de que fueren reprobados ó no concluyesen el plan de estudios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1861.—El subsecretario—Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de las Islas Baleares.—Es copia.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 2156.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Por Real orden de 10 de diciembre último, que se sirvió comunicarme el Sr. Gobernador de la provincia en 15 del corriente, se concede el 5 por 100 de recargo extraordinario, sobre los cupos de las contribuciones de inmuebles y subsidio de este año, para cubrir el déficit del presupuesto provincial del mismo, además de los recargos ordinarios.

En esta inteligencia, y como esta imposición de 5 por 100 extraordinario, para gastos provinciales del año actual, no puede incluirse en los repartimientos primitivos, en atencion á que están ya aprobados en su mayor número; se hace preciso que las municipalidades y Administraciones de los partidos, se dediquen sin levantar mano, á redactar repartimientos y matriculas adicionales, por dicho recargo extraordinario y premio de cobranza; cuyos documentos deberán hallarse en esta Administracion principal, el dia diez de febrero próximo, para su exámen y aprobacion.

Y á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos, y Administradores de Rentas de los partidos de Menorca é Ibiza, se inserta la presente circular en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento. Palma 22 de enero de 1862.—El Administrador—Diego A. Rovés.

## Núm. 2157.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Eugenia.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con sus recargos respectivo á este pueblo y año actual, estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de ocho dias desde el 20 al 28 ambos inclusivos á efectos de reclamacion. Santa Eugenia 18 enero de 1862.—Miguel Palou, Alcalde. P. A. D. A. C.—Pablo Vidal, secretario interino.

## Núm. 2158.

### INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 2.000 bigas de madera de 22 piés de largo y trece por trece pulgadas de escuadria y 2.000 tablones de 20 piés de largo y anchura variable entre 10 y 18 pulgadas con destino á la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II en Mahon, se convoca por el presente á una

pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en esta capital, Madrid y Barcelona, con entera sugesion al nuevo pliego de condiciones y modificaciones á él adjuntas, aprobado por Real orden de 29 de noviembre próximo pasado y que se hallará de manifiesto en la Comandancia exenta de Ingenieros de estas islas, establecida en el edificio cuartel del Cármen de esta plaza, los dias no festivos, desde las 10 de la mañana á las 3 de la tarde y en las respectivas Comandancias de Ingenieros en los demas puntos indicados, ateniéndose á las formalidades siguientes.

1.<sup>a</sup> Las subastas tendrán lugar, la de esta capital en los estrados de la referida Comandancia el dia 20 de febrero próximo venidero á las 12 en punto de la mañana.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, en el que deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general, ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia del importe de 5.500 rs. vn., bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas y despues de pasada ésta no podrán admitirse mas, ni retirarse las que se hayan entregado; dichas proposiciones han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las presentadas y no se admitirá ninguna de las que sean superiores á los precios de 275 rs. por cada pieza de 22 piés de largo y trece por trece pulgadas de escuadria, de pino de América Melis de Móvil, 265 por cada pieza de iguales dimensiones pino del Pirineo primera calidad, y el de 11 rs. vn. por cada pié cúbico limpio de los tablones de 20 piés de largo, 2 y 30 centímetros de pulgada de grueso y ancho variable entre 10 y 18 pulgadas del pino del Báltico ó de Móvil, que se señalan como límites y carezcan además de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> Si en alguno ó en todos los puntos de subasta se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya mejora, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de dicho servicio.

5.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones aceptadas en los tres espresados distritos como mas beneficiosa, resultasen ser dos ó acaso las tres enteramente iguales se avisará á sus autores para que en el término de 15 dias presenten otras ante el Tribunal central de subasta, tambien en pliego cerrado, en donde se abrirá nueva licitacion precisamente entre los autores de aquellas, en los mismos términos prefijados en las condiciones anteriores, á cuyo acto deberán concurrir los interesados ó estar legítimamente representados.

6.<sup>a</sup> El resultado no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.<sup>a</sup> y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio. Palma 18 de enero de

1862.—V.º B.º—El Intendente.—P. A. —El Sub Intendente—José de Lamor y Dezcallar.—El oficial 2.º Secretario—José Meliá y S. Osorio.

### Modelo de la proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para la adquisicion de las maderas necesarias para la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II, ofrezco entregar cada pieza de 22 piés de largo y trece por trece pulgadas de escuadria pino de América Melis de Móvil, por el precio de tantos reales; cada pieza de iguales dimensiones de pino del Pirineo de primera calidad por el de tantos reales y cada tablon de 20 piés de largo y 2 con 30 pulgadas de grueso y ancho variables entre 10 y 18 pulgadas de pino del Báltico por el de tantos reales.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio y pliego de condiciones.

Fecha y firma del licitador.

## Núm. 2159.

### REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Número dos.—En la ciudad de Palma de Mallorca á catorce de enero de mil ochocientos sesenta y dos. Visto en Sala segunda de esta Audiencia territorial el pleito que sigue el Cura párroco de San Miguel como administrador de la manda pia dispuesta por D. Francisco Togores presbítero, demandante, en su nombre el procurador D. Miguel Seguí, contra D. Damian Jaume y Guillermo Gallard, demandados, en representacion del primero Bernardo Civera procurador, y en rebeldía del segundo los estrados de este Superior Tribunal: sobre tercería de mejor derecho: pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por el demandante de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en nueve de abril último por la que se absuelve á D. Damian Jaume de la demanda de tercería interpuesta por parte del Cura de la parroquia de San Miguel en el concepto de administrador de la obra pia de D. Francisco Togores.—Vistos los autos y méritos del proceso siendo ponente el Sr. D. Manuel María de Arjona.—Resultando; que el Cura párroco de San Miguel en el espresado concepto interpuso demanda contra Guillermo Gallard para que se le condenase al pago de los vencidos del censo de seis libras anuales que estaba obligado á pagar á la manda pia de Togores; y seguido el juicio por sus trámites se condenó á Gallard al pago de dichos vencidos previo ajuste de cuentas.—Resultando; que formada la cuenta, con otra providencia posterior fué aprobada y se mandó á Gallard el pago de su resultado dentro de tercero dia; mas no habiéndolo cumplido, se despachó la egecucion contra sus bienes por los espresados vencidos y costas causadas y que se causaren.—Resultando; que trabada la egecucion sobre la referida finca el Verger que ya anteriormente habia sido embargada para el pago de cuatrocientas libras que Gallard y su madre habian tomado en préstamo y vendida en pública subasta á instancia de dicho Jaume habiéndose depositado su precio; el Cura de San Miguel interpuso demanda de tercería pretendiendo que su crédito se de-

clarase preferente al de Jaime por ser de fecha anterior, y en su consecuencia se mandase que del dinero depositado se le hiciera pago de su importe y costas:—Resultando; que conferido traslado de la tercera lo contradujo D. Damian Jaime pretendiendo fuese repelida con costas porque el censo á que se referia nunca habia gravado la tierra *el Verger* propia de Guillermo Gallard y si otra del mismo nombre pero de distinta procedencia:—Resultando; que por incomparecencia de Guillermo Gallard se le declaró rebelde y se le señalaron los estrados para las notificaciones sucesivas:—Resultando; que por escritura pública de diez y seis de octubre de mil setecientos treinta y ocho, Jaime Tomas hijo de Jaime y Francisca Tomas y su hijo Antonio, vendieron á Antonio Albertí diez libras moneda mallorquina censo que al fuero de cinco por ciento se oneraron sobre todos sus bienes y especialmente sobre la pieza de tierra llamada *el Verger* sita en la villa de Bañalbufar:—Resultando; que Antonio Albertí hijo de Mateo en dos de mayo de mil setecientos sesenta y uno vendió á D. Miguel Verd Pro. y Rector de la parroquia de San Miguel como administrador de dicha herencia y obra pia, seis libras censo al fuero de tres por ciento, ántes diez libras al cinco por ciento, que Jaime, Francisco y Antonio Tomas tenian obligacion de prestarle segun la escritura ántes citada:—Resultando; que en tres de junio de mil setecientos ochenta y siete, Jaime Tomas alias Calma cabrevó una pieza de tierra llamada *el Verger* en Bañalbufar obligada á la prestacion de doce libras censo en distintas partidas y fechas al fuero de cinco por ciento ántes, y entonces lo que correspondia al tres por ciento, á Antonio Albertí de dicha villa, de las cuales en aquel dia pagaba seis libras á la obra pia de D. Francisco Togores presbítero:—Resultando; que el espresado Jaime Tomas Calma, siendo viudo de María Vich, contrajo matrimonio con Eleonor Arbós, y en once de julio de mil setecientos noventa otorgó donacion universal á favor de su hija Juana Ana Tomas y Arbós con ocasion de su matrimonio con Antonio Gallard:—Resultando; que el ejecutado Guillermo Gallard es hijo y heredero universal testamentario de la referida Juana Ana Tomas:—Resultando; que Guillermo Gallard y su madre han pagado el censo de que se trata, y que el primero lo redimió depositando su capital en la Tesorería de esta provincia en diez y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis:—Considerando; que por la escritura pública de diez y seis de octubre de mil setecientos treinta y ocho consta la oneracion del censo de diez libras al cinco por ciento hoy de seis libras al tres por ciento, sobre la pieza de tierra llamada *el Verger* en la villa de Bañalbufar á favor de Antonio Albertí; el cual por otra escritura de dos de mayo de mil setecientos sesenta y uno lo transpasó al Cura párroco de San Miguel como administrador de la obra pia de don Francisco Togores Pro.:—Considerando que por la cabrevacion de tres de junio de mil setecientos ochenta y siete aparece que Jaime Tomas alias Calma era entonces poseedor de la pieza de tierra *el Verger* tenida á la prestacion de las seis libras censo á la referida obra pia:—Considerando; que de dicho Jaime Tomas Calma y de su segunda muger Eleonor Arbós fué hija y donataria universal Juana Ana Tomas, y esta de su matrimonio con Antonio Gallard hubo á Guillermo Gallard y despues le instituyó su heredero universal; con lo cual resulta plenamente justificado que la finca *el Verger* embargada y vendida á dicho Gallard á instancia de D. Damian Jaume

me es la que estaba tenida á la prestacion del censo por cuyas pensiones pretende el Cura párroco de San Miguel tener mejor derecho que D. Damian Jaime sobre el precio de dicha finca:—Considerando que la identidad de la finca se corrobora por los hechos de haber pagado el censo Gallard y su madre y de haberlo aquel redimido; y que en su consecuencia la excepcion opuesta por Jaime á la demanda de tercera es ineficaz:—Considerando: que la falta de registro de la oneracion del censo en el oficio de hipotecas de que se habló en el acto de la vista, no fué excepcionada en tiempo y forma, y por lo mismo no ha llegado el caso de que el actor pudiese justificar si se cumplió ó no con lo prevenido en la pragmática de mil setecientos sesenta y ocho, en atencion á ser de fecha anterior á la escritura en que se impuso el censo:—Vista la ley veinte y siete, título trece partida quinta:—Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y declaramos que el crédito del Cura párroco de San Miguel es preferente al de D. Damian Jaime; y en su consecuencia mandamos que del precio depositado de la finca vendida á Guillermo Gallard se le haga pago de su importe y de las costas causadas en el juicio ejecutivo seguido por dicho Cura contra el espresado Gallard; sin espresa condenacion de costas en el presente pleito. Mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia declaramos, que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Bernal.—Manuel María de Arjona.—Vicente de Sangenis.—Antonio Sanchiz.—Es copia—Juan Antonio Fiol, ántes Perelló escribano de Cámara.

## Núm. 2140.

*Don Francisco de Madrid Dávila  
juez de primera instancia de este  
partido y distrito de la Lonja.*

Por parte de Juan, Antonio y Juana María Torrendell hermanos vecinos de esta ciudad se presentó escrito intentando el interdicto de adquirir la posesion de ciertas casas como sucesores legales que dicen ser de su otro hermano Martin Torrendell ausente de esta isla, y cuyo paradero se ignora, y en dicho expediente en vista de lo alegado y de los documentos presentados se ha dado el auto que dice así.—Palma 9 enero de 1862.—Vistos resultando llenados los requisitos que previene el artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil se otorga á Antonio, Juan y Juana María Torrendell, la posesion sin perjuicio de tercero de la casa situada en esta ciudad manzana 78 números 37 y 38, y se manda proceder á lo dispuesto en el artículo 698 y siguientes de la citada ley. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. Juez del distrito de la Lonja, doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco Ignacio Sastre. Por tanto por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar dicha posesion para que dentro de 60 dias se presenten á deducirlo ante este juzgado con los documentos que lo acrediten, pues que pasado dicho término sin haberlo verificado se amparará en la posesion que se ha dado á los espresados Antonio, Juan y Juana María Torrendell, y no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Pal-

ma á 22 de enero de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la Villa y corte de Madrid á 9 de enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Izquierdo, hoy su viuda Doña Josefa Ibarra, por sí y como curadora de su hija, con D. Melchor Ordoñez, y por su defuncion con su viuda é hijos, sobre pago de 44.408 rs.:

Resultando que en 20 de abril de 1857 dedujo demanda D. Antonio Izquierdo, reclamando de D. Melchor Ordoñez la citada cantidad, resto de la de 34.408 rs., importe de los muebles que habia construido en el año de 1852 para las oficinas del Gobierno civil de esta provincia por encargo de Ordoñez, Gobernador á la sazón, el cual se habia obligado á satisfacerle al concluir la entrega:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, negando que hubiera contratado como particular ni como Gobernador con Izquierdo, el cual se habia entendido con D. Francisco Palacios, Interventor de las obras ejecutadas en las oficinas del Gobierno civil, y de quien habia recibido parte del precio de los muebles:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó despues de una discordia la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviendo á Ordoñez de la demanda entablada por Izquierdo, con reserva á este de su derecho contra quien vie- re convenirle, sin hacer espresa condenacion de costas:

Resultando que el demandante interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, citando al efecto las leyes á su juicio infringidas, pero que en este Supremo Tribunal su viuda Doña Josefa Ibarra por sí y como curadora de su hija menor, se separó de él por haber sido satisfecha por las oficinas del Gobierno de la cantidad demandada:

Resultando que Doña Rosalia Ortega, viuda de D. Melchor Ordoñez, como curadora de sus hijos menores, interpuso tambien recurso de casacion contra la mencionada sentencia, por ser á su juicio contraria á las leyes 8.<sup>a</sup>, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, y 2.<sup>a</sup>, tit. 49, libro 41 de la Novísima Recopilacion y sus concordantes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que las dos leyes que se citan como fundamento del presente recurso exigen para la condenacion de costas que la demanda sea maliciosa, que el litigante carezca de razon derecha ó que proceda con temeridad conocida:

Considerando que ninguna de estas circunstancias resulta de la demanda interpuesta por D. Antonio Izquierdo, ni del juicio seguido en su virtud;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, al recurso de casacion interpuesto por la viu-

da y herederos de D. Melchor Ordoñez, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 12 de enero.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado 3.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la Provincia de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha considerado necesaria la autorizacion que para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, cree innecesaria el Juez de primera instancia de Vich.

Resulta que con motivo de haberse negado D. José Berdaguer, Oficial retirado, vecino de San Quirico de Besora, á pagar cierta cantidad que debia abonar por la ensenanza de su hijo al Maestro de instruccion primaria, á cuyo fin fué requerido por el alguacil de orden del Alcalde, mediaron contestaciones entre el Oficial y el alguacil, siendo este insultado por aquel; y como continuase resistiendo el pago y prefiriendo palabras inconvenientes á presencia del Alcalde mismo, dispuso este proceder contra el mencionado Berdaguer en virtud de queja del alguacil y tambien por suponerle el Alcalde culpable de desacato:

Que decretó la detencion de D. José Berdaguer en el acto, prohibiéndole que se pusiese su informe, segun manifestó el interesado al reclamar su fuero, y seguida la causa recayó sobreseimiento en su dia por la jurisdiccion militar, y se mandó ademas sacar tanto de culpa contra el Alcalde don Manuel Burch para remitirlo al Juzgado á los efectos oportunos:

Que el Juez de primera instancia de Vich comenzó á instruir diligencias, y por su resultado comprendió, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde Burch podia ser responsable de los delitos de detencion arbitraria y abuso de atribuciones, y que apareciendo haberlos cometido en el ejercicio de funciones judiciales, y no como Autoridad administrativa, debia continuarse el proceso sin necesidad de autorizacion del Gobernador, en cuyo conocimiento puso su providencia con los antecedentes que la motivaban:

Que el Gobernador, conforme con el

Consejo provincial, sostuvo la necesidad de la autorizacion, fundándose en que por no haber delinquido el Alcalde al instruir un sumario y detener preventivamente á una persona podia decirse que habia obrado como delegado de la Autoridad judicial, puesto que tambien la Autoridad política está facultada por la ley de 2 de abril de 1845 y por la de 8 de enero del mismo año para instruir sumaria por sí misma ó por sus delegados en aquellos delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes:

Por último, consultada la providencia del Juzgado por la Audiencia de Barcelona, fué confirmada en todas sus partes, aceptando las razones del Juzgado en contra de la prévia autorizacion.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para presumirlos tales:

Vistos los artículos de las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, citados por el Consejo provincial de Barcelona:

Considerando:

1.º Que las facultades judiciales conferidas á los Alcaldes por el reglamento provisional para la administracion de justicia y el reglamento de Juzgados de primera instancia son independientes de las que la ley de Ayuntamientos y la de Gobiernos de las provincias conceden al Alcalde y al Jefe político para perseguir delinquentes é instruir diligencias preventivas; porque en el primer caso proceda el Alcalde como delegado del poder judicial y en virtud de autorizacion expresa; y en el segundo, tanto el Alcalde como el Jefe político, hacen uso de las facultades generales encomendadas á toda Autoridad pública para reprimir toda clase de excesos, y adoptar con la debida oportunidad y presteza las precauciones convenientes:

2.º Que bajo tal supuesto, consta en este expediente que el Alcalde de San Quirico de Besora, creyéndose desobedecido y desacatado, instruyó desde luego diligencias criminales contra D. José Berdaguer deteniéndole preventivamente, de cuyos hechos há lugar á deducir que obró en virtud de las atribuciones judiciales que las disposiciones anteriormente citadas conceden á los Alcaldes, siempre que se trate de perseguir delitos cometidos en su demarcacion y les fueren conocidos los presuntos reos sin que obste para estimarlo así lo dispuesto en las leyes citadas por el Consejo provincial de Barcelona, por no ser aplicables al caso presente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 7 de enero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del interesante servicio prestado

por los individuos que han compuesto el Tribunal formado para las oposiciones á las plazas de Auxiliares de esa Direccion, y es la voluntad de S. M. les dé V. E. las gracias en su Real nombre, manifestándoles al mismo tiempo que S. M. ha quedado muy satisfecha del celo é interes con que han prestado un servicio tan importante.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Escmo. Sr: La Reina (Q. D. G.), accediendo á las solicitudes de permuta elevadas por D. Felipe Nuñez Ordoñez y don Antonio María de Raya, Registradores de la Propiedad, nombrados el primero para el partido judicial de Alcalá la Real, provincia de Jaen, y el segundo para el de Montefrio, en la de Granada, ha tenido á bien nombrar á dicho D. Felipe Nuñez Ordoñez Registrador de la Propiedad del partido judicial de Montefrio, y á D. Antonio María de Raya del de Alcalá la Real.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Saldaña, provincia de Palencia, á D. Leon Miguel Bardon, para el de Castuera, provincia de Badajoz, á don Luis de la Cueva, para el de Barcelona, á D. José Antonio Marrugat; para el de Monóvar, provincia de Alicante; á D. José Bayona; para el de Lugo á D. Pedro Iglesias San Gil; para el de la Coruña, á D. Ubaldo Chicharro y Garcia, para el de Puenteareas, provincia de Pontevedra, á D. Manuel Angel Couto; para el de Vivero, provincia de la Coruña, á D. Manuel Lage Fernandez; para el de Ginzo de Limia, provincia de Orense, á D. Antonio Dominguez de Román; para el de Verin, en dicha provincia de Orense, á D. José Fernandez Tresguerras; para el del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, á don Antonio Moreno; para el de Fuenteovejuna, provincia de Córdoba, á D. Andres Ortíz; para el de Sorbas, provincia de Almería, á D. José Lopez Garcia; y para el de Castro-Urdiales, provincia de Santander, vacante por renuncia de D. Manuel Herrero, á D. Juan Ramon Lavar, propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á las solicitudes de permuta de

D. Francisco Rico y Amat, nombrado Registrador del partido judicial de Chiva, y de D. Eduardo Penen y Herrero, que lo ha sido de Onteniente, ha tenido á bien nombrar al primero para el Registro de la Propiedad del partido judicial de Onteniente, en la provincia de Valencia, y al segundo para el de Chiva, en la misma provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 13 de enero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado celebrado entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi Mohammed, Rey de Marruecos, para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla y del Tratado de paz, ajustados entre ambas Coronas en los años 1859 y 1860 próximos pasados, siendo las Partes contratantes; por S. M. C. su Plenipotenciario D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Imperial de la Legión de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Dannebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, y de la de los Güelfos de Hannover etc., su primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y por Su Majestad Marroquí, su Embajador Plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes, Muley-el-Abbés; los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuan y su territorio luego que se realice la entrega de tres millones de duros en efectivo á los Comisionados del Gobierno de S. M. la Reina para recibirlos.

Art. 2.º Los 10 millones de duros restantes para el completo de la indemnizacion de guerra estipulada en el tratado de paz se pagarán con la mitad de los productos de las Aduanas de todos los puertos del imperio de Marruecos que el Sultan pone á disposicion de la Reina de España, para que los haga recaudar por medio de los empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada por S. M. el Sultan.

Art. 3.º Los interventores y recaudadores que S. M. la Reina de España nombre para percibir la mitad de los espresados productos, empezarán á desempeñar sus cargos un mes ántes del dia en que se verifique la evacuacion de Tetuan.

Art. 4.º La demarcacion de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al

Convenio de 24 de agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de abril de 1860. La entrega de los mismos límites al Gobierno de S. M. la Reina de España se ejecutará precisamente ántes de la evacuacion de la ciudad de Tetuan.

Art. 5.º El Tratado de comercio de que habla el art. 13 del Tratado de paz se firmará y ratificará igualmente ántes de la evacuacion de Tetuan y de su territorio.

Art. 6.º S. M. la Reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuan una casa de misioneros como la que existe en Tánger, y la que por el art. 10 del Tratado de paz está autorizada á crear. Los misioneros podrán dedicarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio en cualquiera parte del reino marroquí, y sus personas y las casas y hospicios en que habiten gozarán de la mas completa seguridad y de la especial proteccion de S. M. el Sultan y de sus Autoridades.

Art. 7.º Las condiciones estipuladas en los artículos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán á contarse desde el dia en que el Califa se restituya á la ciudad de Tánger; pero si tuviesen entera ejecucion ántes del plazo espresado, se verificará inmediatamente despues la evacuacion de la ciudad de Tetuan y de su territorio.

Art. 8.º Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos del Tratado de paz de 26 de abril de 1860 que no se hallen modificados ó derogados por las disposiciones del presente Tratado.

Será este ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger, en el término de 20 dias.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han estendido este Tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en el del Encargado de las relaciones exteriores de dicho Imperio; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Madrid á 30 de octubre de 1861 de la era cristiana, y 25 de Rabiaa, el segundo de 1278 de la egira.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—El Califa de nuestro dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca), el Abbés (á quien Dios guarde), hijo del Príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado).

Ratificado este Tratado por S. M. la Reina y por S. M. el Sultan de Marruecos, las ratificaciones se han canjeado en Tánger el 1.º de enero del presente año de 1862, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 12 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.